

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 118.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos que a continuación se expresan, del reemplazo de 1927.

Angel Subsierro Gamarra, hijo de Eulogio y Eustaquia, del cupo de Retortillo de Soria.

Cayo Muñoz Molinero, hijo de Fermin y Juliana, del cupo de Talveila.

Basilio Pozas Berzosa, hijo de Valentín y Nicolasa, del cupo de Valdemaluque.

Luis Gabarri Jimenez, hijo de Faustino y Remedios, del cupo de Yanguas.

Rufino Lamata de Diego, hijo de Andrés y Leona, del cupo de Osma.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos a disposición de la expresada Junta y dando cuenta a este Gobierno.

Soria 3 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 119.

Según me participa el Sr. Alcalde de Reznos, el día 30 de Abril se le extravió a D. Miguel Espuelas, vecino de dicha localidad, un caballo negro, de 7 años, alzada 7 cuartas, crin larga y recortada en la parte posterior, rabo largo, va herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezada de cuero y atiende por Morico.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 4 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Número 223.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo, del apartado a), de la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, determinó que los arbitrios ordinarios y extraordinarios que aplicaban los Ayuntamientos, aprobados por autoridades competentes, seguirían en vigor durante un plazo máximo de tres años, plazo que, por Real orden de 16 de Septiembre de 1926, se ha de entender terminado en 31 de Diciembre del actual año.

Son muchos los Ayuntamientos que, utilizando aquellos arbitrios, no han podido hasta el presente llegar a regular los nuevos ingresos que han de compensar los productos de tales arbitrios a partir del 1.º de Enero de 1928, como serán los procedentes de los recargos sobre diversas cuantías

de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, motivos por los que la rigurosa aplicación de la mencionada décima disposición transitoria del Estatuto, les habría de producir un quebranto de consideración en sus intereses.

Entre los expresados Ayuntamientos se encuentra el de Barcelona, que ya por instancias, dirigidas a este Ministerio, ha hecho patente las dificultades expuestas, interesando, en su consecuencia, la concesión de una prórroga de la repetida décima disposición transitoria del Estatuto. En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se prorrogue durante tres años, que terminarán, por tanto, el 31 de Diciembre de 1930, el plazo durante el cual puedan seguir los Ayuntamientos aplicando los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae el párrafo segundo del apartado a) de la décima disposición transitoria del vigente Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guardea V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1927.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de Rentas públicas.
(Gaceta del día 27 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Número 480.

Ilmo. Sr. Vista la consulta elevada por el Juez municipal encargado del Registro civil de Vitoria, sobre procedimiento para inscribir la defunción de un individuo perteneciente al Ejército de Africa, fallecido en el cautiverio, que no figura en las relaciones de los desaparecidos, prevista por el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1923.

Considerando que la necesidad de legalizar la situación jurídica de los individuos pertenecientes al Ejército expedicionario del Norte de Africa y de los agregados al mismo, desaparecidos en los sucesos de guerra acaecidos en aquel territorio, movieron a este Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1922, a dictar disposiciones complementarias que hiciesen posible inscribir, con la suficiente garantía, la defunción de las víctimas de tales acaecimientos;

Considerando que el Real decreto de 19 de Febrero de 1923 y la Real orden de 13 de Junio de 1924, en los cuales se contienen las reglas aplicables a la inscripción en los Registros civiles de las defunciones de los individuos del Ejército de Africa ocurridas en las circunstancias extraordinarias mencionadas establecen un procedimiento que consiste: a), en declarar el estado especial de «desaparecido», mediante certificación de las autoridades militares, y b), en producir un documento transcribible en el Registro civil, o sea el certificado que libre la Dirección general de los Registros, con referencia a las relaciones de desaparecidos, de tal suerte que en no acreditándose esta situación no pueden aplicarse las normas fijadas en aquellas disposiciones;

Considerando que los individuos pertenecientes al Ejército de Africa que cayeron en cautiverio y en cuya filiación militar se consigna que continúan en esa situación, no figuran, ni pueden figurar en las relaciones de desaparecidos, y si ocurre que fallezcan en cautividad no pueden aplicárseles las prescripciones del Real decreto de 19 de Febrero de 1923, por la imposibilidad de expedir el certificado que exige el artículo 1.º del mismo;

Considerando que no siendo tampoco aplicables a los casos previstos en el párrafo anterior, el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, ni el artículo 88 de la ley del Registro civil, ni las disposiciones relativas a la defunción de españoles en el extranjero, viene a producirse la anómala situación de ser más dificultoso inscribir el fallecimiento de un prisionero cuya fecha y circunstancias tal vez se acreditan, que el de un «desaparecido» de quien no ha vuelto a saberse el paradero;

Considerando que la aplicación analógica del Real decreto de 19 de Febrero de 1923—ya consentida por la Real orden de 13 de Junio de 1924, referente al personal civil desaparecido en los sucesos del Norte de Africa—exige, cuando se trate de defunciones ocurridas en el cautiverio, la expedición de un documento transcribible en los Registros civiles, análogo al que establece el repetido Real decreto en su artículo 1.º

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que para inscribir la defunción de individuos pertenecientes al Ejército de Africa, o agregados al mismo, o de los que siguen al Ejército, cuando el fallecimiento haya ocurrido en el cautiverio o el nombre de la persona cuya defunción se trata de inscribir no figure en las relaciones de desaparecidos previstas en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de

Febrero de 1923, se observen las siguientes reglas:

1.^a La autoridad judicial competente en la Comandancia a que pertenezca el territorio donde ocurrió la defunción, podrá, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, incoar un expediente dirigido a comprobar el hecho del fallecimiento y sus circunstancias.

2.^a En el expediente, al cual se aportará, en su caso, la filiación militar del interesado, debe acreditarse: a) Con certificación expedida por los Jefes de Cuerpo o de unidades a que se refieren el Real decreto de 11 de Septiembre de 1922 y Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 29 de Julio y 30 de Septiembre de 1922, que la persona cuya defunción se trata de comprobar no figura entre los desaparecidos. b) El hecho en virtud del cual cayó en cautividad, y c) Que en la fecha del fallecimiento seguía, para los efectos de su estado militar, en situación de prisionero.

3.^a Practicada la prueba y pasado el expediente a informe de la Auditoría, el instructor dictará resolución declarando comprobada o no la defunción.

4.^a En el primer supuesto de la regla anterior se remitirá todo lo actuado a la Dirección general de los Registros, la cual, con referencia al expediente, expedirá un certificado que contendrá los requisitos señalados en los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 5.^o y 6.^o del artículo 2.^o del Real decreto de 19 de Febrero de 1923, y además la fecha del acuerdo recaído en el expediente y autoridad que lo ha dictado.

El expediente quedará archivado en la Dirección general.

5.^a Son aplicables al certificado expedido por la Dirección general, conforme a lo dispuesto en la regla anterior, y a la inscripción que por su efecto se practique, las prescripciones de los artículos 3.^o y siguientes del Real decreto de 19 de Febrero de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

—PONTE.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Número 549.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Los alumnos del sexto año del plan ante-

rior comprendidos en el número 4.^o de la Real orden de 9 de Octubre de 1926, en relación con el número 2.^o de la circular de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria de 30 de Diciembre del mismo año, podrán examinarse en la próxima convocatoria del mes de Junio, y una vez aprobadas las asignaturas correspondientes al sexto año del plan antiguo y satisfechos los derechos de expedición del título de Bachiller, serán admitidos a los exámenes de preparatorio de la Facultad a que se aspiren, bien sea en la misma convocatoria de Junio, bien en la de Septiembre.

Las Secretarías de las Universidades, en vista de los resguardos de pagos correspondientes al título de Bachiller admitirán las peticiones de matrícula hechas durante el mes de Junio, siempre que se solicite de todas las correspondientes al preparatorio.

2.^o En cuanto a los alumnos que hayan de aprobar algunas asignaturas para completar el quinto año del plan anterior y poder examinarse después del sexto año completo del mismo plan, se observarán las reglas siguientes:

A) Los alumnos que simultaneasen matrícula oficial y libre serán examinados de las asignaturas de enseñanza libre que fuesen complementarias de un año y previas para el examen del año completo siguiente, durante el periodo comprendido entre los días 20 a 28 de Mayo próximo ante Tribunal que se constituirá en la forma y con las atribuciones previstas en el reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

Una vez aprobadas todas las asignaturas de enseñanza libre indicadas, podrán recibir las calificaciones que les corresponda en las asignaturas de enseñanza oficial constitutivas del siguiente año completo en las mismas condiciones que los alumnos oficiales.

B) Los alumnos que se hubieren matriculado por enseñanza no oficial, tanto de asignaturas para completar año, como del siguiente año completo, tendrán derecho a ser llamados a examen previo de las asignaturas complementarias, y aprobadas todas estas, podrán examinarse en llamamientos ordinarios de las comprendidas en el siguiente año completo en que se hubieren matriculado.

C) Las disposiciones de los dos apartados anteriores de este mismo número se observarán igualmente para toda clase de alumnos procedentes del antiguo plan, cualquiera que sea el año del mismo que hayan de completar.

3.^o Los alumnos comprendidos en la regla 3.^a de la Real orden de 28 de Agosto de 1926, en relación con el apartado C) del número primero

de la Real orden de 9 de Octubre del mismo, que hubieren optado por seguir el quinto y sexto año del antiguo plan se acomodarán en matriculas y exámenes a lo dispuesto en la legislación orgánica de dicho plan.

4.º Los alumnos comprendidos en el número 2.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926, en relación con el apartado D) del número 1.º de la Real orden de 9 de Octubre del mismo año, y los alumnos comprendidos en el número 4.º de dicha Real orden, en relación con el caso segundo de la circular de 30 de Diciembre último, autorizados para terminar los estudios del Bachillerato con arreglo al plan de 1903, que por causa justificada no pudieran aprobar todas las asignaturas de dicho plan durante las convocatorias de exámenes de Junio y de Septiembre del año actual, podrán repetir matriculas y exámenes de dichas asignaturas, siempre que se hubiesen matriculado en todas ellas, sin excepción, durante el actual año académico.

Dos exámenes de estas asignaturas del Bachillerato antiguo se verificarán conforme al reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

5.º Los alumnos autorizados para matricularse simultáneamente durante el actual año académico de las asignaturas que les faltasen para la obtención del antiguo Bachillerato, y además de las asignaturas de los cursos preparatorios de Facultades, si una vez obtenido el Bachillerato antiguo dejaren de presentarse a examen o fueren suspendidos en todas las asignaturas integrantes de dichos cursos preparatorios, durante las convocatorias de Junio y Septiembre del año actual no podrán ingresar en Facultades universitarias a partir del próximo año académico, sino mediante la previa obtención del Bachillerato universitario que elijan, reduciéndose para estos alumnos el examen final a los grupos segundo, tercero y cuarto de la Sección de Letras, y primero, tercero y cuarto de la de Ciencias.

Pero los alumnos que habiéndose matriculado durante el actual año académico de todas las asignaturas de preparatorio sin excepción, no hubiesen podido aprobar todas ellas durante las convocatorias de exámenes de Junio y Septiembre del año actual, podrán repetir matrícula y examen separado de las asignaturas que les falté por aprobar ante el Tribunal que se designe, si bien satisfarán un recargo del 50 por 100 sobre la nueva matrícula de las asignaturas en que no se hubiesen presentado a examen—sin alegar justa causa—durante las convocatorias indicadas.

6.º Dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 28 de Agosto último que los alum-

nos procedentes del plan antiguo que hubieren aprobado segundo o tercer año deben estudiar cursos especiales si aspiran a la obtención del Bachillerato elemental, deberá entenderse que tales alumnos pueden someterse a examen por separado de las asignaturas integrantes de dichos cursos especiales sin el recargo del 25 por 100 exigido en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, sea cualquiera la edad que tengan, en el presente año académico.

También deberá extenderse el citado beneficio a los alumnos a quienes se refiere el apartado B) del número 1.º de la Real orden de 9 de Octubre del citado año de 1926 respecto al examen del segundo curso de Francés, del que puedan matricularse para la obtención del Bachillerato elemental.

Quedan subsistentes, a partir de 1.º de Octubre próximo, los límites de edad establecidos en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 para los exámenes de grupos y final del Bachillerato elemental; y las prescripciones de los artículos 12 y 13 del mismo Real decreto en cuanto a los Bachilleratos universitarios.

Es potestativo un segundo curso de Francés a los alumnos que para obtener el Bachillerato elemental necesitan la aprobación por separado de las asignaturas mencionadas en el número 4.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926, pero dicho segundo curso de Francés es obligatorio para los mismos alumnos si aspiran a obtener el Bachillerato universitario, en cuyo caso cursarán dicha asignatura, sin examen, durante el año común, prescindiendo de la asignatura de Agricultura.

Los alumnos comprendidos en el número 5.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1926 que pueden obtener el Bachillerato elemental sin necesidad de haber aprobado ningún curso de Francés, necesitarán matricularse en dos cursos de este idioma durante el período del Bachillerato universitario, y serán materia del examen final, tanto en la Sección de Letras como en la de Ciencias.

7.º Los alumnos del año común del Bachillerato universitario que opten por la Sección de Ciencias, quedarán exceptuados de examen, pero no de matrícula y curso, en la asignatura de Lengua latina correspondiente a dicho año común.

El grupo previo establecido para los alumnos de la Sección de Letras del Bachillerato universitario, por el número 5.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1926, quedará reducido a las nociones de Algebra y Trigonometria cuando dichos alumnos no se hubieren matriculado en Agricul-

tura por haber optado en su caso por la asignatura de Francés, segundo curso.

Los alumnos de la Sección de Ciencias que hubieren podido verificar la misma opción en el año común, quedarán exentos de todo exámen del segundo grupo de esta Sección.

8.º Los alumnos de la asignatura de Religión tanto oficiales como libres, acreditarán la escolaridad a las clases oficiales o privadas de dicha enseñanza mediante certificados que podrán expedir los Profesores del Instituto.

Los certificados de escolaridad de los alumnos de enseñanza no oficial podrá expedirlos el Profesor del Instituto en vista de informes que podrá solicitar de los Directores de los Colegios de los Párrocos o de personas constituidas en autoridad.

Quedan exceptuados de la obligación de obtener estos certificados de escolaridad los alumnos cuyos padres, mediante petición expresa, soliciten relevar a sus hijos de la asistencia a dicha enseñanza.

9.º Los alumnos de enseñanza no oficial podrán matricularse en cuantas asignaturas soliciten, dentro de cada uno de los periodos del Bachillerato elemental, y de los Bachilleratos universitarios sin más limitaciones que las establecidas por los órdenes de prelación que se observarán inexcusablemente.

Los alumnos de enseñanza oficial no podrán matricularse mas que por años completos del plan vigente, quedando, sin embargo, subsistente la Real orden de 30 de Junio de 1904 y el caso 2.º de la de 8 de Abril de 1905.

Toda clase de inscripciones de matrícula para el Bachillerato elemental y los Bachilleratos universitarios serán por asignaturas y no por grupos, afectando la constitución de estos únicamente a la forma de los exámenes en los Institutos y a las consecuencias académicas de estos exámenes.

10. Queda prorrogado el actual periodo de matrícula en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza hasta el día 15, inclusive, del próximo mes de Mayo.

11. Los preceptos de la presente Real orden regirán hasta el 1.º de Octubre del presente año, salvo que sean expresamente prorrogados total o parcialmente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1927.—CALLEJO.—Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta del día 26 de Abril).

Número 556.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido a instancia de varios interesados, solicitando que se les conmuten asignaturas aprobadas en distintos Centros de enseñanza, a fin de que les sirva para los estudios del Bachillerato, este Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Considerando que las asignaturas aprobadas en los Institutos con anterioridad al Real decreto de 25 de Agosto de 1926, no tienen validez académica para el Bachillerato universitario; de suerte que los alumnos del Instituto que hayan aprobado estas asignaturas, según el plan antiguo, han de cursarlas de nuevo si aspiran al título de Bachiller en la Sección respectiva, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1926;

Considerando que, según el art. 10 del citado Real decreto, es obligatorio para todos los alumnos del Bachillerato universitario el examen final o de conjunto y sólo potestativo el examen por grupos de enseñanza, conforme al art. 11 del dicho Real decreto, sin que esté autorizado el examen ni, por tanto, la aprobación de asignaturas sueltas, razón única que podría justificar la conmutación de las asignaturas aprobadas en otros Centros oficiales por su equivalentes del Bachillerato universitario.

Esta Comisión entiende que, en ningún caso procede la conmutación de asignaturas para el Bachillerato universitario de Ciencias o Letras;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el art. 77 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ha sido un hecho constante en nuestra legislación la incorporación a los Institutos de segunda enseñanza, de los estudios cursados en otros Centros oficiales;

Considerando que hecha aplicación del criterio consignado en las Reales órdenes de 26 de Junio de 1893 y 5 de Febrero de 1913, para la incorporación de estudios de unos a otros establecimientos oficiales, resulta indicado facilitar la conmutación para el Bachillerato elemental de las enseñanzas cursadas académicamente en Escuelas Normales, de Comercio, etc., ya que ciertas asignaturas que forman parte de dicho Bachillerato, se estudian al menos, con igualdad de extensión en los mencionados Centros;

Considerando que la conmutación de asignaturas aprobadas en los establecimientos indicados por sus equivalentes del Bachillerato elemental no se opone al espíritu del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, pues si bien dispone, en su artículo 5.º, que en este Bachillerato toda clase de alumnos de Institutos han de verificar a

su elección o exámenes por grupos de asignaturas o el examen de conjunto, autoriza también para que los alumnos que lo solicitaren puedan examinarse previamente por asignaturas;

Vistas cuantas disposiciones han regulado la conmutación de las asignaturas cursadas en otros Centros oficiales para el antiguo Bachillerato,

Esta Comisión entiende que, dejando a salvo el examen de conjunto o los exámenes por grupos a que han de someterse todos los alumnos que aspiren al título de Bachiller elemental, procede conmutar para dicho Bachillerato las asignaturas siguientes:

Escuelas Normales.—Nociones generales de Geografía y Geografía regional y Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua, por Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría, y Aritmética y Geometría, por Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría.

Religión e Historia sagrada, por Religión (primer curso).

Religión y Moral, por Religión (segundo curso).

Francés (primer curso), por Francés (primer curso),

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química, por Nociones de Física y Química.

Elementos de Literatura española, por Historia de la Literatura española.

Geografía de España, y los distintos cursos de Historia, por Geografía e Historia de España.

Historia natural, por Historia natural.

Fisiología e Higiene, por Fisiología e Higiene.

Escuelas de Comercio.—Geografía general y especial de España y Elementos de Historia universal y especial de España, por Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Elementos de Aritmética y de Geometría, por Elementos de Aritmética y por Elementos de Geometría.

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química, aplicadas al Comercio, por Nociones de Física y Química.

Primeras materias con Elementos de Historia natural, por Historia natural.

Escuelas Industriales.—Aritmética y Algebra, por Elementos de Aritmética.

Geometría plana y del espacio, por Elementos de Geometría.

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física general y Química general, por Nociones de Física y Química.

Escuelas de Náutica.—Aritmética, por Elementos de Aritmética.

Geometría, por Elementos de Geometría.

Academias Militares.—No se propone conmutación de asignaturas porque en lo sucesivo será necesario para el ingreso en las mismas el título de Bachiller elemental.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, si bien, en caso de convalidación de asignaturas, los alumnos a quienes tal validez les sea reconocida deberán sufrir examen final y de conjunto para la obtención del Bachillerato elemental, y con mayor razón legal de los universitarios en que no procede la conmutación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1927.—CALLEJO.

(Gaceta del día 28 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Extracto de las actas de las sesiones celebradas por la misma, durante el mes de Abril de 1927.

Ordinaria del día 8.

Aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada de carta del Sr. Presidente de la Diputación de Segovia, proponiendo la construcción del ferrocarril Avila-Segovia-Almazán.

Acordó contribuir con la cantidad que propone la Excma. Diputación de Madrid, a la construcción del Palacio de residencia de estudiantes de América.

Vistas las nóminas de estancias que remiten los Presidentes de los Tribunales para niños, de Valencia y Zaragoza, la Comisión acordó el abono de las mismas.

Se concedió un mes de licencia al Médico decano del hospital de esta ciudad.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles, acordó se le participe no existir más vacante de personal subalterno que la de un Portero que se le dió conocimiento.

La Comisión acordó se devuelva a D. Patri-
cio Martínez, contratista de obras, la fianza que
depositó para optar a la subasta de las obras del
arreglo de la fachada del Palacio de la provincia,
y el saldo resultante.

Acordó adquirir 100 ejemplares de la obra pu-
blicada por D. Gervasio Manrique, Inspector de
Escuelas, sobre costumbres sorianas.

Quedó enterada de oficio del Sr. Presidente
de la Excm. Diputación provincial de Madrid,
de haber tenido ingreso en la sala de observa-
ción, dos dementes, naturales de esta provincia.

Leído un oficio de D. Juan Severino Jiménez,
Profesor de Mecanografía y Taquigrafía de la
Escuela de Preparación Mercantil que sostiene
esta Diputación, solicitando percibir sus haberes
como gratificación; la Comisión acordó acceder
a ello.

Acordó adjudicar definitivamente a D. Patri-
cio Martínez, contratista de obras, las que han de
ejecutarse en las oficinas del Palacio provincial.

Quedó enterada de las instancias presenta-
das para proveer la plaza de Sobrestante de la
Sección de Vías y Obras, y acordó que este asunto
sea resuelto por el pleno de la Diputación.

Denegó solicitud que suscriben el Alcalde pe-
dáneo y vecinos de Segovieia, solicitando una
subvención para construir una Escuela, por care-
cer de consignación en presupuesto.

Acordó admitir en el hospicio de esta ciudad,
a Juana Ortega Garray, natural de Nepas, y en
el hospital, a Gervasio Alcalde Soto, víctima de
un accidente del trabajo.

Aprobó programa redactado para el curso de
perfeccionamiento para Maestros, patrocinado
por esta Corporación.

Quedó enterada de un escrito del Sr. Deposi-
tario de esta Diputación, de haber quedado can-
jeadas las dos acciones del Banco de España,
propiedad de los establecimientos benéficos.

Aprobó tarifas de estancias y honorarios que
ha de satisfacer la Compañía de accidentes del
trabajo «The Northom, Assurance Compañy Li-
mited» por los obreros y empleados que ingresen
en el hospital de esta ciudad, procedentes de las
obras en construcción del ferrocarril Santander-
Mediterráneo, y que presenta el representante
de la misma en esta capital, D. Absalón Bernal.

Admitió en el hospital de esta ciudad, en cali-
dad de presunto demente, a Pedro Herrero Pala-
cios, natural de Covalada.

Aprobó un pedido de instrumentación que so-
licita el Director de la banda provincial.

Acordó conceder a los Ayuntamientos de la
provincia el 100 por 100 de los recargos en el im-
puesto de cédulas personales.

La Comisión acordó se dé una comida ex-
traordinaria a los ásilados de los establecimien-
tos benéficos, con motivo de las próximas Pas-
cuas de Resurrección.

Acordó conceder la beca solicitada por la se-
ñorita Sara Guzmán, para continuar sus estudios
en el Real Conservatorio de Madrid.

Señaló los días 22 del actual y 6 de Mayo, pa-
ra las sesiones de la Comisión provincial.

Concedió cincuenta pesetas, para material es-
colar, al Maestro nacional del pueblo de Los Lla-
mosos.

Aprobó varias cuentas y facturas.

Ordinaria del día 22.

Aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada de comunicaciones de los re-
clusos de la Prisión Central de San Miguel de los
Reyes sobre solicitud de indulto, y de las Sras. Di-
rectoras del hospital y hospicio del Burgo, dando
las gracias por la comida extraordinaria a los
asilados, con motivo de las pasadas Pascuas.

Aprobó estados quincenales del movimiento
de asilados en los establecimientos benéficos, du-
rante el mes de Marzo.

Se dió cuenta de comunicación del Excmo. se-
ñor Gobernador civil, interesando se dé cumpli-
miento a lo prevenido en el artículo 107 del Es-
taduto provincial, sobre pensiones en estableci-
mientos nacionales, a ciegos y sordomudos.

Acordó se conteste al Sr. Ingeniero Jefe de
Montes, manifestándole que esta Diputación ca-
rece de terrenos para poderlos ceder para vive-
ros centrales.

Aprobó nómina de estancias que remite el
Presidente del Tribunal para niños, de Zaragoza.

Leído un oficio del Alcalde de Santa María de
Huerta, interesando se obligue a los Ayuntamien-
tos de Iruecha y Judes, a satisfacer lo que les co-
rresponde por el servicio de bagajes; la Comisión
acordó ponerlo en conocimiento del Excmo. se-
ñor Gobernador civil, para que a dichas Corpo-
raciones haga cumplir su contrato.

Careciendo de consignación en presupuesto, la
Comisión acordó denegar la solicitud de D. Do-
mingo Beltrán, Maestro nacional de Monteagudo.

Dada cuenta de una comunicación de D. Gon-
zalo Aguarón, Maestro del hospicio de Burgo de
Osma, solicitando una cantidad para el fomento
en su Escuela, de la sericicultura; la Comisión
acordó informe la Intervención de las cantida-
des comprometidas para esta sección.

Vista la moción presentada por el Sr. Deposi-
tario de fondos provinciales, proponiendo, para
auxiliar de Caja, a D. Antonio García Monedero,
la Comisión acordó se dé cuenta al pleno.

Concedió un mes de licencia por enfermo, al Sr. Arquitecto provincial.

Ratificó admisiones en el hospital de esta ciudad, y señaló las estancias que han de satisfacer los enfermos Pedro Estepa Martínez, Saturnino Garcés Aylagas, Juana Calvo Pérez, Lucio Gómez Lagunas y Trinidad Serrano García.

Visto el expediente promovido por Constan-
cia Aguilera Ramos, viuda y vecina de Burgo de Osma, solicitando una pensión de lactancia para una hija suya, de ocho meses de edad, la Comisión acordó acceder a lo solicitado.

Admitió en el hospicio del Burgo de Osma, a Gregoria Maure Ransanz y Maria Hernando de Gregorio, viudas.

Acordó la entrega a su padre, de la expósita procedente del hospicio de esta ciudad, Constantina García.

Acordó la admisión en el hospital de esta ciudad, en calidad de presunta demente, de Fé García Pérez, vecina de Toledillo.

Aprobó distribución de fondos que presenta la Intervención, para satisfacer obligaciones del presupuesto durante el mes de Mayo.

Vistos los pedidos formulados por las señoras Directoras de los establecimientos benéficos para el mes de Mayo, la Comisión acordó aprobarlos.

Admitió en el hospicio provincial de esta ciudad, a Narciso Utrilla Casado, vecino de Somaén.

Dada lectura del estado-resumen formado por la Secretaria, para señalar los precios medios de artículos de consumo que suministran los pueblos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, la Comisión acordó aprobarlo.

Vista la propuesta del Sr. Director de la banda de música del hospicio provincial, sobre movimiento de personal en la misma, la Comisión la dió por aprobada.

Acordó, accediendo a lo que solicita D. Eloy Amestoy, vecino de la villa de Almenar, que se le aplique la cédula de la clase 16, tarifa 1.^a

Aprobó las liquidaciones de cédulas personales, que presenta el Recaudador de la zona de Castilruiz.

Acordó se conteste al Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, se dá orden al Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat, para que admita al demente, declarado exento de responsabilidad por la Audiencia de Barcelona, Toribio Crespo Valladares.

A propuesta del Sr. Maés, Vocal de la Comisión, acordó se participe al Sr. Archivero, proceda a organizar la última documentación, y se designó a dicho señor para que en unión del señor Las Heras, formen una Comisión especial que

se encargue de vender los muebles viejos de este Palacio provincial, y los de las habitaciones particulares del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Autorizó al Director de la banda de música del hospicio provincial, para adquirir varios instrumentos.

Concedió una gratificación por los servicios prestados en el hospital provincial de esta ciudad, a D. Alberto Roperó, Médico de esta capital, y una bolsa de viaje de 500 pesetas, a D. Felipe del Amo, cura párroco del pueblo de los Llamosos, y sección de apicultura.

Aprobó varias cuentas y facturas.

Soria 27 de Abril de 1927.—José Cacho, Secretario.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, entidades agrícolas interesadas y Ayuntamiento de Talveila, que a partir del día de mañana, y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en la respectiva casa-Ayuntamiento, las relaciones de características de dicho término, para que en el plazo fijado puedan los interesados, ante la Junta pericial constituida con arreglo al art. 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, formular las reclamaciones que estimen oportunas referentes a los extremos que integran las mismas.

Esta Jefatura, encarece y espera de la Junta pericial, el cumplimiento más exacto de sus deberes y derechos, respondiendo así a la misión que la ley le señala para el mejor desarrollo del servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 3 de Mayo de 1927.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermín Jiménez Benito.

REQUISITORIAS

Amparo de Pablo Rocha, Miguel; hijo de Casimiro y de Gabina, natural de Zayas de Torre, provincia de Soria, de estado soltero, oficio empleado, domiciliado últimamente en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, provincia de Soria, encartado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Infante, número 5, D. Luis Requejo Santos, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 3 de Mayo de 1927.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

SORIA.—Imprenta provincial.